

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

Attn.: Mg. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE</b>	JENIFER ALEXANDRA PASINGA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.
<b>LLAMADO EN G.</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>RADICADO</b>	760013103011- <u>2023-00251-01</u>

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS POR LOS  
DEMANDANTES**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** respetuosamente procedo, en primer lugar a **REASUMIR** el mandatado a mi conferido, y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar la **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** en los cuales me referiré a lo probado en el trámite de primera instancia y específicamente, me referiré al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 30 del 25 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Once (11º) Civil del Circuito de Cali, la cual fue notificada en estrados, solicitando desde ya, que sea **CONFIRMADA** integralmente, con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

**I. RECUESTO PROCESAL**

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada, EMPRESA TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., como consecuencia del fallecimiento de la señora Neidy Milleny Pupiales Chávez, dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de septiembre del 2021.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones del proceso judicial están encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello, al reparo económico por daños inmateriales, que presuntamente se causaron a los demandantes por el fallecimiento de la señora Neidy Milleny Pupiales Chávez.

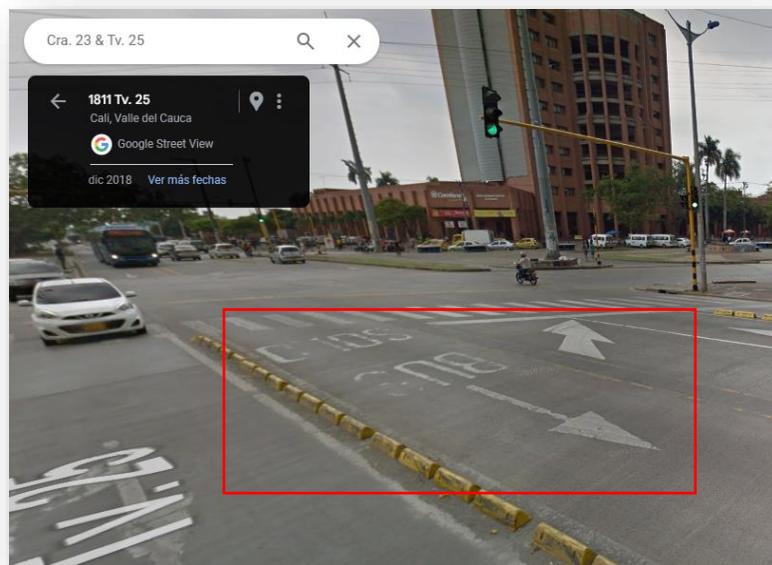
En ese orden de ideas, el Despacho a través de la sentencia No. 30 del 25 de noviembre del 2024, resolvió no encontrar probada la responsabilidad alegada por los demandantes y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta la inconformidad del despacho. En ese orden de ideas, me opondré a cada uno de los infundados reparos que expusieron los demandantes en el recurso de alzada, y seguidamente solicitare se confirme integralmente la sentencia de primera instancia.

## II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

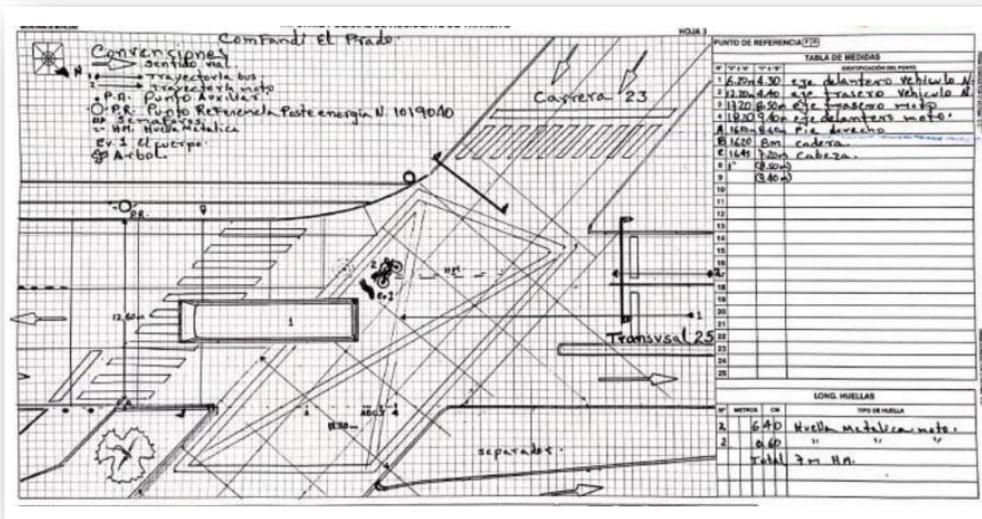
### Frente al primer reparo:

Es pertinente exponer en primer lugar que, la dirección donde ocurrió el accidente de tránsito, siendo la transversal 25 con carrera 23 en la ciudad de Cali, sí cuenta con la demarcación exclusiva para el bus, como se observa:



*Foto tomada de Google Maps – Transversal 25 con Carrera 23 en la ciudad de Cali*

Además, el croquis que acompaña el IPAT establece con claridad que efectivamente el vehículo de servicio público tipo bus, en ningún momento abandonó su carril, ni invadió el carril por el cual transitaban los demás actores viales, como se aprecia:



La información incorporada en el IPAT, fue corroborada por el Agente de Tránsito, señor Carlos Arturo Peña, quien fue la persona encargada de diligencias, elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito y arribó al lugar de los hechos, quien expuso dentro del desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 14 de noviembre del 2024, que la hipótesis del accidente de tránsito fue atribuida única y exclusivamente al señor Carlos Fajardo, conductor de la motocicleta en la cual se movilizaba la señora Neidy Pupiales (q.e.p.d.), los cuales consistieron en giro sin las precauciones e invasión del carril del MIO. Estas circunstancias se acoplan a lo descrito en el IPAT, además que, evidenciado las huellas del impacto, se encuentra que el vehículo de servicio público tipo bus, presentó unos rayones en el costado derecho, pues como lo dijo el agente de tránsito en la audiencia, el bus presentó rayones en el costado derecho cerca la puerta. Si bien el apoderado de la activa expone que, el impacto ocurrió cuando el conductor de la motocicleta había **superado gran parte del bus**, lo cierto es que de acuerdo al impacto que presentó la moto, siendo en la manigueta del lado izquierdo, es el conductor de dicho vehículo el que contaba con la potestad y facilidad de maniobrar el vehículo, y evitar de esta manera la colisión.

Por lo anterior, resulta estar infundado lo expuesto por el apoderado de la activa, siendo claro que todos los elementos de convicción que reposan en el plenario, permiten establecer que la causa eficiente del accidente de tránsito fue atribuida única y exclusivamente al señor Carlos Artemio Fajardo, conductor de la motocicleta donde se transportaba la hoy fallecida, y que este último, es un intento de realizar un giro sin las precauciones debidas, invadió el carril donde se movilizaba el bus articulado del "MIO", generando el impacto sobre el costado lateral derecho con el vehículo tipo bus de servicio público y encaminando así a la ocurrencia del accidente y con el deceso de la señora Neidy Pupiales (q.e.p.d.).

**Frente al segundo reparo:**

Es necesario destacar que, dentro del desarrollo de la audiencia del 14 de noviembre del 2024, en la recolección de las declaraciones realizadas por los demandantes, se alcanzó a evidenciar que cada

uno de ellos, afirmaron **no conocer** al señor Carlos Artemio Fajardo, sin embargo, en el testimonio rendido por el señor Fajardo, se evidenció que aquel tenía una relación sentimental con la occisa, y que la familia de la señora Neidy Pupiales, sabía de dicho vínculo sentimental. Dicha premisa, deja entre ver la gran contradicción que existió entre lo afirmado por los demandantes y lo expuesto por el testigo, señor Carlos Artemio Fajardo.

Adicionalmente, el señor Fajardo dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, expuso que **no sabía cómo ocurrió el accidente**, pues no brindó claridad con su narrativa, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que sí se puede evidenciar de lo manifestado por el testigo, es que expuso que el día del accidente aquel iba conduciendo la motocicleta, pegado al vehículo de servicio público, pegado a la línea, y no conservó la distancia de seguridad que se requería, pese a saber, ver y conocer el tamaño y dimensión del bus, por lo que dicha circunstancia, lo que deja entre ver es la ausencia de pericia y cautela por parte del señor Carlos Artemio Fajardo al momento de ejercer la acción de conducir.

Es preciso destacar que no existe ningún elemento de convicción que permita corroborar lo expuesto por el señor Carlos Fajardo, pues se reitera que el mismo, si bien fue un testigo presencial del accidente, por estar involucrado en el mismo, lo cierto es que de sus manifestaciones no expusieron con exactitud las circunstancias que rodearon el accidente, tanto así, que al cuestionamiento del despacho, sobre si conocía el croquis del accidente, dijo que si, pero que en el momento del accidente no manifestó nada porque esta **“apenado”**. Esta última circunstancia, fue también expuesta por el agente de tránsito, señor Carlos Arturo Peña, quien afirmó que al conductor de la moto no se le hicieron preguntas porque estaba en un estado de shock, por el accidente.

Así mismo, afirmó que el impacto que se presentó con el bus fue con la parte media de este, situación que no corresponde a lo descrito en el IPAT, ni lo afirmado por el agente de tránsito, pues ha sido claro que el bus presentó unos rayones en la parte lateral derecha, cerca de la puerta, es decir muy cerca de la parte delante y no al medio, como expuso el señor Carlos Fajardo.

Por otro lado, frente a otro cuestionamiento que le formuló el Despacho, respecto de con quién más convivía la señora Neidy Pupiales (q.e.p.d.), el señor Carlos Fajardo expuso que con las 2 niñas, situación que no es cierta, puesto que los demandantes en su intervención afirmaron que la hoy occisa, únicamente vivía con la hija de menor edad, ya que la hija mayor de la señora Neidy Pupiales vivía con la abuela materna.

Así las cosas, por los recuentos anteriores, es más que claro que la manifestaciones otorgadas por el señor Carlos Artemio Fajardo no coincidían con lo expuesto por los demandantes, situación que deja a todas luces una duda sobre la veracidad de la declaración, máxime cuando a pesar de haber sido testigo presencial de los hechos y estar involucrado en el accidente, no explicó con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y afirmó no saber por qué motivo se presentó el

mismo. De esta manera, queda claro que el presente argumento formulado por la activa, esta infundado, y no cuenta con un respaldo probatorio que permita de alguna manera, conocer y corroborar la veracidad de todo lo dicho por el testigo.

**Frente al tercer argumento:**

Es cierto que el despacho expuso que la motocicleta tenía la posibilidad de un mayor margen de maniobra, pues si se trae a colación lo expuesto por el señor Carlos Artemio Fajardo, aquel dijo que se movilizaba en la motocicleta de manera paralela al bus, muy pegado a este, cerca de la línea que divide los carriles. De cara a ello, es evidente que antes de ocurrir el accidente, quien tenía la posibilidad de tomar una mayor distancia, y de conservar el lado derecho para ejercer la conducción de la motocicleta, era el señor Carlos Fajardo. Esto no solo en cumplimiento de las normas de tránsito, sino en atención a la pericia y prudencia que debía tener al momento de ejercer la acción de conducir, y más cuando movilizaba un pasajero, siendo la señora Neidy Pupiales (q.e.p.d.), ya que le asistía el deber de cuidado sobre ella.

Por otro lado, no se puede pasar por alto que el bus, de acuerdo a los elementos de convicción obrantes en el plenario, pese a su gran tamaño, nunca abandono el carril por el cual se movilizaba, todo lo contrario, por las circunstancias descritas por el agente de tránsito que conoció del lamentable accidente, se tiene que fue el conductor de la moto, donde se desplaza la hoy fallecida, sin tener la precaución debida, intento hacer un giro a la izquierda, encontrándose muy aproximado al vehículo de servicio público, ocasionando de esta manera el impacto al bus. Bajo dicha circunstancia, es más que claro que el margen de maniobra, para poder evitar la configuración del accidente, recaía única y exclusivamente en el conductor de la motocicleta donde se movilizaba la hoy occisa, ya que este debió actuar con prudencia, pericia y cautela, buscando la manera de conservar la distancia y sobre todo de conservar el lado derecho de la vía, tal como lo establece la norma de tránsito.

**Frente al reparo cuarto:**

Es pertinente precisar que el análisis que hace el juez, frente a los argumentos de la sentencia, es que precisamente se pudieron presentar varias circunstancias, que fueron expuestas por el agente de tránsito en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues cabe destacar que, el señor Carlos Arturo Peña, con su experiencia de casi más de 30 años, manifestó que la hipótesis del accidente fue atribuida al conductor de la motocicleta donde se desplazaba la hoy occisa, donde de acuerdo a los elementos materiales encontrados en el lugar, se podría inferir que el señor Carlos Fajardo (conductor de la motocicleta), intentó hacer un giro sin precaución, invadiendo el carril por donde iba el bus de servicio público, impactando a este ultimo y generando de esta manera el accidente de tránsito.

Por lo anterior, es claro que el señor Juez no hace suposiciones o conjeturas arbitrarias, bajo su mera liberalidad, todo lo contrario, sus argumentos se basaron en el análisis probatorio, tanto documentales

como testimoniales, siendo claro que todos esos elementos de convicción llevan con claridad a establecer que la responsabilidad del accidente de tránsito, fue única y exclusivamente por el actuar del conductor de la motocicleta, donde se movilizaba la hoy fallecida, ya que el IPAT, el croquis y las manifestaciones del agente de tránsito que conoció del caso, coinciden entre ellas, siendo claras, coherentes y precisas. En ese entendido, se logra evidenciar que el argumento formulado por el apoderado del extremo actor, no cuenta con argumentos fundados en los elementos que reposan en el plenario para formular sus reparos.

### **Frente al quinto reparo:**

Es pertinente exponer que, dentro del proceso, existen elementos de convicción suficientes, para determinar que no existe responsabilidad en cabeza del conductor del bus de servicio público, pues como se ha expuesto a lo largo de este escrito, el IPAT, el croquis y las manifestaciones dada por el agente de tránsito que conoció el caso y arribó al lugar de los hechos, dejan claro que el vehículo de servicio público tipo bus **nunca se salió de su carril, tampoco invadió ningún otro carril contiguo y mucho menos impactó algún otro actor vial**, todo lo contrario, de acuerdo al análisis que se hace de manera conjunta de los elementos materiales probatorios, se pudo establecer que las hipótesis otorgadas al accidente de tránsito, fueron atribuidas única y exclusivamente al conductor de moto, donde se movilizaba la hoy fallecida. Esto debido a que, según las afirmaciones del agente de tránsito, señor Carlos Arturo Peña, el lugar de impacto de los vehículos, siendo para el bus el lado lateral derecho próximo a la puerta, y para la moto la manija o manigueta del lado izquierdo, además de que no había invasión de carril por parte del bus, y el análisis de la huella de frenado, se podía establecer que la maniobra que generó el accidente, provenía del conductor de la moto, quien al parecer intentaba hacer un giro a la izquierda sin precaución. Por lo dicho se deja claro que si existen las pruebas claras y certeras de que la responsabilidad del accidente no recaí en la parte demandada.

Por otro lado, lo expuesto por el actor frente a las manifestaciones del Despacho, al traer a consideración un análisis porcentual de los accidentes de tránsito y la tasa de multas por invasión del carril exclusivo del MIO en la ciudad de Cali, no fue dado a conocer por el despacho, como uno de los argumentos de fondo para emitir su sentencia, todo lo contrario, el juez hizo una pequeña acotación de esa circunstancia, aludiendo que la cifra de accidentes y foto multas en la ciudad de Cali, cuando involucran un vehículo de servicio tipo bus, evidencian que son las motocicletas las responsables de dicho accidentes, ya sea porque invaden el carril exclusivo de movilidad del bus, porque vulneran las normas de tránsito movilizándose a alta velocidad, entre otras; sin embargo, dicha acotación no fue expuesta por el Despacho con una consideración de fondo para emitir el fallo, situación que de manera errónea lo expone el abogado de la parte demandante, quien al parecer interpretó lo manifestado por el juez, de manera muy personal.

Se debe destacar, y como se ha dicho a lo largo del presente escrito, el Despacho analizó todos y cada uno de los elementos de convicción, destacando puntos álgidos e importantes del proceso, que

claramente encaminaron a establecer que **no** había responsabilidad en cabeza de la pasiva por la ocurrencia del accidente y consecuentemente del fallecimiento de la señora Neidy Pupiales (q.e.p.d.), sino que lamentablemente su defunción de debió a un actuar del conductor de la moto, donde aquella se desplazaba.

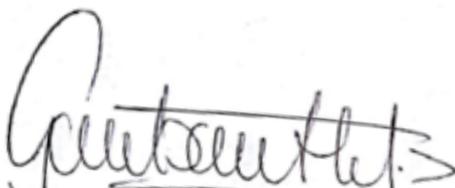
De acuerdo con todo lo dicho, ha quedado claro que los reparos expuestos por la activa han sido infundados, pues no se evidencia que hubiera destacado elementos de convicción obrantes en el plenario, únicamente se limitó a manifestar que la declaración del señor Caros Fajardo no fue valorada por el juez de manera acorde, situación que debía hacerse de la manera que lo hizo el Despacho, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, existe una gran inconsistencia entre las manifestaciones de los demandantes, y el testigo Carlos Fajardo, resaltando en este escrito apartados esenciales y destacando los puntos de declive de la manifestación del testigo, pues si bien, el señor Fajardo es un testigo presencial por estar involucrado en el accidente, cabe destacar que aquel no pudo precisar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, además de que no sabía como se había producido el accidente, pues evidencio que el bus nunca se salió de su carril.

Colindado con lo expuesto, es claro que el juez dentro de su función, valoró conjuntamente todas las pruebas del proceso, documentales y testimoniales, permitiendo emitir una sentencia acorde a dichas circunstancias y evidenciando que no había lugar a declarar la responsabilidad del accidente y el fallecimiento de la señora Neidy Pupiales (q.e.p.d.), en cabeza de la pasiva, pues no se cumplieron todos los elementos esenciales para ello. Así las cosas, el extremo actor no cuenta con respaldo fáctico suficiente que permita establecer que les asiste razón a sus pretensiones, y que haya lugar al reconocimiento de las pretensiones impetradas en la demanda.

### III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 30 del 25 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Once (11°) Civil del Circuito de Cali, la cual fue notificada en estrados, por medio del cual el despacho resolvió que no existía responsabilidad civil en cabeza de los demandados, negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas al extremo actor.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

